

**MORENA
ACUERDO**

EN LO GENERAL POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN A MODIFICAR EL ARTÍCULO 576 DEL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SEA CONTEMPLADO EN EL NUEVO PROYECTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

APROBADO NO APROBADO

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL ACUERDO DE MORENA. LEIDO POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, **A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

La suscrita **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, a nombre propio y representación del Grupo Parlamentario MORENA, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en uso de las facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 110, 114, 115, 119, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California , hago uso de esta Tribuna para presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE ACUERDO ECONÓMICO CON DISPENSA DE TRAMITE POR EL CUAL, SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNION A MODIFICAR EL ARTICULO 576 DEL ACTUAL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SEA CONTEMPLADO EN EL NUEVO PROYECTO DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Dentro del derecho, centrándonos en nuestro país, y en específico en el caso particular en el derecho civil, existe, una vez habiendo sentencia de condena, el procedimiento de ejecución, dentro del cual, se da el proceso de remate judicial. De acuerdo con Alcalá-Zamora,

el **procedimiento** para el **remate** de bienes inmuebles comprende básicamente ciertas etapas como lo son el avalúo de los bienes a rematarse, el remate en sí, el otorgamiento de las escrituras y en el preciso caso que nos ocupara la orden de poner en posesión al adjudicatario del bien rematado tal y como lo ordena el actual artículo 576 del Código de Procedimientos Civiles cuya transcripción a continuación se expone para mayor comprensión:

“.....**ARTICULO 576.-** Una vez que quede firme el auto que aprueba el remate se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para que se ponga en posesión material y jurídica del bien rematado al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil. En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la misma diligencia se les dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o sus causahabientes en su caso...”

Ante esta temática, diversos grupos de abogados, han dado a conocer en diversas conferencias y charlas jurídicas, que existe un problema reiterado en los procedimientos de remate en nuestro Estado de Baja California, el cual es que al haberse celebrado el remate, en la práctica, se adjudica a determinada persona el bien sacado para tal efecto, y una vez aprobado el mismo y antes de que quede firme, se le exige de acuerdo a la legislación civil, al adjudicatario que exhiba el monto restante; ahora bien, una vez depositado ante el juzgado el monto restante por parte del adjudicante, y habiendo quedado firme el auto

aprobatorio de remate y según lo dispone la legislación en su numeral antes citado, se ordena la posesión del inmueble objeto del mismo.

De manera general, posterior a esto, como se hace mención, una vez quedando firme el auto aprobatorio de remate, se ordena poner en posesión de los bienes adjudicados a la parte adjudicada.

Es en este punto donde consideramos guarda relación el artículo 17 de nuestra Carta Magna Federal cuya transcripción se expone:

“...Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.....”

Esto es así, ya que por cuestiones ajenas al adjudicatario, de manera reiterada, y en cumplimiento al acuerdo cuya reforma se propone, se procede por parte de los juzgadores a comisionar al actuario a efecto de que ponga en posesión al adjudicatario del bien rematado, ordenando comúnmente, que en caso de que el deudor, demandado o tercero que no tenga contrato para acreditar el uso, se oponga a tal posesión, se le apercibirá para que en subsecuentes búsquedas le podrán ser aplicados los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 73 que a la letra dice” **ARTÍCULO 73.-** Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones y sin sujetarse a un orden preestablecido, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: I.- La multa hasta por la cantidad equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que podrá duplicarse en caso de reincidencia. II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario; III.- El cateo por orden escrita, y IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas. Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.....”; sin embargo, una vez desahogada en la práctica dicha diligencia, en el gran mayoría de casos, los demandados aprovechándose de las lagunas existentes en el procedimiento que ordena la posesión a los adjudicatarios, se hacen valer de la promoción de recursos o juicios de amparo que mayormente resultan improcedentes o infundados, con los cuales se retrasa inclusive por meses, la orden del juez y por consiguiente la violación del derecho del adjudicatario para ponerlo en posesión del bien inmueble, con lo cual se vulneran derechos fundamentales del mismo como pudiera ser su derecho fundamental de propiedad y posesión, razón por la cual, se

considera que el artículo actual que ordena y regula la posesión del bien adjudicado se encuentra en franca contradicción y lejanía a lo ordenado en nuestra Constitución Federal en lo referente a la justicia pronta y expedita con la que debe de contar todo gobernado, por lo cual consideramos debe de ser reformado, para que exista una verdadera protección de quien no es parte en el juicio, sino un adquirente de buena fe, y que por consiguiente el adjudicado no se vea perjudicado en lo tocante a la posesión que debe de tener del bien cuya monto ya ha sido cubierto y su posesión ya ha sido ordenada, razón por la cual hemos considerado exponer ante esta legislatura la reforma del numeral que se encuentra relacionado a dicha entrega y posesión y darle protección procesal al adjudicado, pues si bien es cierto que existen recursos, términos y actuaciones que puede llevar a cabo para impulsar la posesión del inmueble, también cierto es que para lograr una justicia más real, imparcial y expedita, consideramos la reforma del artículo que a continuación se exponen para proteger los derechos antes citados.

Finalmente, por otra parte y que también guarda relación, se ha considerado por nuestros tribunales federales, que, en concordancia con el principio pro persona establecido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la conceptualización del derecho fundamental de propiedad, se colige que no existe prohibición legal de entregar el bien inmueble adjudicado en juicio, previamente a la expedición de la escritura de propiedad correspondiente o en su caso, de manera posterior a la aceptación de

entrega por parte del ocupante del bien, ya que los numerales que se encuentran relacionados con dicha posesión, sólo se prevé el orden secuencial de los autos propios de un procedimiento de remate, en la lógica de la cronología en que se dan conforme al diseño legislativo, empero, de dicha circunstancia, no es factible extraer un criterio de restricción al ejercicio del derecho fundamental de la propiedad del adjudicante, antes bien, ello permite buscar el real sentido de la norma mediante los métodos que la hermenéutica jurídica autoriza, por lo que la conclusión anterior tiene, además, su fundamento en que la propiedad y el dominio del bien inmueble en el caso particular que nos ocupa su estudio, se consolidan a favor del adjudicante y sale del patrimonio del deudor, precisamente, merced a la adjudicación firme en favor del primero, por tanto, el anterior dueño, o deudor o tercero sin contrato para el uso del bien, pierde su derecho de propiedad o posesión y no cuenta más con la prerrogativa de seguir disfrutando de su posesión, ya que este derecho pasó al adjudicante como resultado de la adquisición de buena fe mediante el procedimiento de remate, con independencia de que se haya otorgado o no a su favor la escritura pública correspondiente o de que el ocupante del bien acepte en la primera búsqueda o se niegue a entregar el inmueble, por ende, se considera que si el adjudicado ya tiene la propiedad del inmueble por efecto de la declaratoria judicial, la entrega del bien no puede condicionarse a que esté formalizada por escritura pública o incluso a que el deudor acepte dicha entrega, pues ese carácter lo tiene la decisión judicial de adjudicación firme, de modo que, imponerle la carga

del requerimiento y aceptación por parte del deudor al adjudicatario, lo cual tiene como consecuencia natural, desconocer los efectos legales que produce la adjudicación judicial y así afectar un derecho legítimo y fundamental del adjudicante, de lo que se concluye, que no existe razón para negarle al nuevo dueño el disfrute pleno del derecho recién adquirido con todos los atributos que le son propios, entre ellos, el de posesión de manera inmediata.

CONFORME A LO ANTES EXPUESTO SE PROPONE MODIFICAR EL ARTICULO 576 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 576.- Una vez que quede firme el auto que aprueba el remate se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para que se ponga en posesión material y jurídica del bien rematado al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil. En caso de que existan terceros que acrediten mediante la</p>	<p>ARTICULO 576.- Una vez que quede firme el auto que aprueba el remate, lo cual deberá ser dictado de oficio por el juez encargado del trámite, se dictarán las diligencias necesarias para que se ponga en posesión material y jurídica del bien rematado al adjudicatario de manera inmediata en un plazo que no podrá exceder de 72 horas, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias al actuario ejecutor, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros</p>

exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la misma diligencia se les dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o sus causahabientes en su caso.

que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil. **El Juez ordenara al actuario ejecutor que haga uso de los medios de apremio que sean requeridos para que se ponga en posesión al adjudicatario del bien rematado en la primera búsqueda, sin importar oposición de parte del deudor o terceros ocupantes, salvo que, dichos terceros acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, y en la misma diligencia se les dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o sus causahabientes en su caso, otorgándoles un término de veinte días para la desocupación del inmueble, apercibidos que ante su negativa u omisión de desocupar dentro del término improrrogable antes citado, se procederá según el presente artículo, pudiendo dicho tercero proceder en contra del deudor en caso de tener contrato que le faculte a poseer el inmueble.**

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a este Honorable Asamblea la Aprobación al Siguiete:

PUNTO DE ACUERDO:

UNICO. - ESTA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, HACE UN RESPETUOSO EXHORTO AL CONGRESO

DE LA UNION A FIN DE QUE SE ANALICE, DISCUTA Y EN SU CASO APRUEBE LOS CAMBIOS PLANTEADOS AL ARTICULO 576 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIIFORNIA Y UNA VEZ ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SEAN INCLUIDOS ESTOS CAMBIOS.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ